

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en congreso,
sancionan con fuerza de ley.*

LEY DE ALÉRGENOS ALIMENTARIOS

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la difusión de información relativa al uso de alérgenos en alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina para el consumo.

ARTÍCULO 2. — Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

1. **Alergia alimentaria:** La respuesta inmune exagerada del organismo humano cuando entra en contacto con un alérgeno alimentario
2. **Alérgeno alimentario:** Sustancia propensa a provocar respuestas alérgicas por su ingesta. Entiéndase por éstas a las sustancias que sean autorizadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología médica, así como por cualquier otra autoridad sanitaria jurisdiccional para el consumo humano y cumplan con la propensión detallada en la presente definición.

ARTÍCULO 3. — Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente norma.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

PARTE II: DE LA ETIQUETA

ARTÍCULO 4. — Clasificación. La autoridad de aplicación realizará la clasificación de los alergenos alimentarios o su agrupamiento a fines de implementar la presente ley.

ARTÍCULO 5. — Certificación negativa. Los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que acrediten ante la autoridad de aplicación que no contienen alérgenos alimentarios o sus derivados, deberán consignar en sus envases o envoltorios de forma claramente visible mediante la leyenda “libre de alergenos alimentarios” en las condiciones que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 6. — Modifíquese el artículo 4º de la Ley 27.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º- Sello en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: “EXCESO EN AZÚCARES”; “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”; “EXCESO EN CALORÍAS”.

En caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”.

En caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

En caso de contener alérgenos alimentarios, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE ALÉRGENOS ALIMENTARIOS”

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.”

Artículo 7º.- *Incorporase como artículo 4º bis de la Ley 27.642 el siguiente texto:*

“Artículo 4º bis: Información mínima. En el caso de los productos que contengan alérgenos alimentarios o sus derivados, la leyenda precautoria a la que hace referencia el artículo precedente, deberá cumplir los siguientes criterios:

- 1) *En caso de contener uno o más alérgenos alimentarios, se debe consignar en el rótulo de advertencia del envase o etiqueta la leyenda de “CONTIENE ALÉRGENOS ALIMENTARIOS” seguido de la clasificación de alérgenos contenidos y en la parte posterior de manera individualizada la totalidad de las sustancias alérgenas, bajo los rótulos: “Contiene...”, ó; “Contiene derivado de...”, ó; “Contiene... y derivado de...”, conforme a lo establecido por la autoridad de aplicación, las disposiciones del código alimentario argentino, sus normas complementarias y reglamentarias,*

- 2) *Cuando una sustancia alergena no forme parte de los ingredientes del alimento, pero exista la posibilidad de contaminación accidental durante el proceso de elaboración, deberá constar en el rótulo la frase de advertencia: “PUEDE CONTENER ALÉRGENOS ALIMENTARIOS” seguido de la clasificación de alérgenos contenidos y en la parte posterior de manera individualizada, la totalidad de las sustancias alérgenas, bajo los rótulos: “Puede contener...”, ó; “Puede contener derivado/s de...”, ó” o “Puede contener... y derivado/s de...”, conforme a lo establecido por la autoridad de aplicación, las disposiciones del código alimentario argentino, sus normas complementarias y reglamentarias*

En todos los supuestos individualizados precedentemente se deberá completar el espacio en blanco con el nombre de la sustancia alérgena, según corresponda de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, las disposiciones del código alimentario argentino y sus normas complementarias y reglamentarias.”

PARTE III: DEL RELEVAMIENTO

ARTÍCULO 8. — Relevamiento. La autoridad de aplicación debe efectuar un relevamiento y confeccionar un listado de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina que contengan alérgenos alimentarios o sus derivados. En cada caso deberá indicar cuál o cuáles de esos alimentos alérgenos están presentes en el producto alimenticio y en qué cantidades, expresadas en unidades de peso por porción. Esta lista será actualizada en forma bimestral y publicada en forma gratuita y con fácil acceso, en los sitios de internet del organismo, conforme estipule la reglamentación.

El relevamiento deberá contemplar los criterios y clasificaciones esbozados en la presente ley y su normativa reglamentaria y complementaria.

ARTÍCULO 9. — Declaración obligatoria. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de alérgenos alimentarios ante la autoridad de aplicación y de acuerdo con las normas de etiqueta establecidas en la presente ley y las disposiciones reglamentarias y complementarias que se dicten.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

PARTE IV: DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 10. — Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo III del Título IV del decreto 274/2019, de Lealtad Comercial, según corresponda.

ARTÍCULO 11. — Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; el decreto 274/2019 de Lealtad Comercial y el Código Alimentario Argentino.

PARTE V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Sección I: Complementarias

ARTÍCULO 12. — **Interés Nacional.** Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico, difusión y tratamiento de las alergias alimentarias.

ARTÍCULO 13. — **Obras Sociales.** Las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con alergias alimentarias, lo cual comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y su tratamiento, incluyendo de ser necesario, a los productos reemplacen en sus dietas a aquellos productos alergenos, cuyo monto de cobertura determinará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14. — Investigación. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre las alergias alimentarias, con el objeto de mejorar los métodos para su detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre las alergias alimentarias.

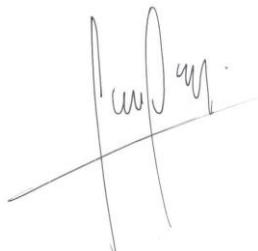
Sección II: Disposiciones Transitorias y Finales.

ARTÍCULO 15. — La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

ARTÍCULO 16. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto responde a una realidad que viven muchos ciudadanos al momento de consumir alimentos.

La falta o inaccesibilidad de información, genera perjuicio entre quienes padecen alergias alimentarias ocasionando un notorio perjuicio en su salud y sus hábitos alimenticios. La alergia a los alimentos implica una respuesta inmune del organismo cuando entra en contacto con alguna sustancia denominada alérgeno alimentario.

Según estudios internacionales, entre el 5 y el 8% de la población sufre de alergia a ciertos alimentos que pueden provocar desde cólicos o urticaria hasta una reacción potencialmente mortal, conocida como anafilaxia. Lo más preocupante es que numerosos trabajos científicos sugieren que la prevalencia de la alergia a los alimentos está aumentando. Más precisamente, un informe realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), la prevalencia estimada de las alergias alimentarias en la población general es del “uno al tres por ciento en los adultos y del cuatro al seis por ciento en los niños”.

En los Estados Unidos, por ejemplo, este tipo de alergias afecta al 3,5% de la población, mientras que, en España, los alergólogos estiman que cerca de dos millones de personas son alérgicas a los alimentos. En la Argentina se estima en un 5%, aunque no existen estudios de peso que corroboren esta información.

Los alimentos pueden generar una gran gama de manifestaciones provocadas por mecanismos inmunológicos variados. Entre las enfermedades gastrointestinales podemos mencionar al Síndrome de Alergia Oral, la Anafilaxia Gastrointestinal, la Esófagitis Eosinofílica, la Gastroenteritis Eosinofílica, Enfermedad Celíaca y la Proctocolitis Eosinofílica. A nivel respiratorio, se puede tener Asma o Rinitis Alérgica. También existe un raro síndrome caracterizado por la presencia de hemosiderosis pulmonar denominado

Síndrome de Heiner. En la piel, la alergia por alimentos puede dar Urticaria, Eczema o Dermatitis Herpetiforme.

En líneas generales, cualquier alimento puede causar una reacción alérgica. En total se han documentado más de 170 alimentos que provocan alergia alimentaria, pero existe un grupo que es señalado como el de los principales responsables. Esos son aquellos ocho enumerados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO): huevo, pescado, leche, maní, mariscos (camarón, cangrejo, langosta, etc.), soja, frutos secos y trigo. Se estima que en EE.UU. estos alimentos, o grupos de ellos, son responsables de más del 90 por ciento de todas las alergias alimentarias.

Las alergias alimentarias son padecidas por individuos de todas las edades, pero afectan en mayor medida a los niños. Vale destacar que la causa más común de alergia en lactantes es la vinculada a la leche de vaca, ya que por lo general es la primera proteína extraña introducida en una dieta (los síntomas incluyen cólicos, eczema o urticaria).

En la Argentina, la leche de vaca está al tope del ranking de alérgenos alimentarios, seguida de la soja, que aporta el 69% de las proteínas que se consumen en el mundo, muchas veces integrando otros alimentos procesados. Las siguen el trigo (contiene una proteína, el gluten, que causa síntomas similares a los de la celiaquía, como cólicos y distensión abdominal, en personas sensibles), el huevo (la alergia a este alimento es la segunda en importancia entre los chicos. Afecta a entre 1,5 y el 3,2% de ellos, y suele curarse antes de los 16 años.) y el maíz (no es el que más casos produce, sino uno de los característicos de la Argentina, así como la alergia al maní en los EE.UU.).

Generalmente muchos alimentos están compuestos, de forma inadvertida, por elementos constitutivos que pueden contener alérgenos pasibles de afectar a determinadas personas. No solo la ingesta directa de los alérgenos puede afectar a una persona, sino también la de sus productos derivados como la soja, la leche o el huevo, los cuales se emplean en la elaboración de una gran variedad de ingredientes alimentarios, entre ellos aditivos alimentarios.

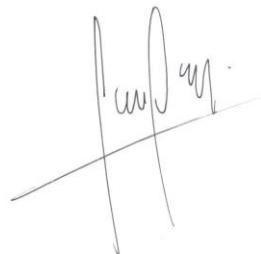
A nivel mundial, existe un movimiento creciente hacia el etiquetado estandarizado de los alimentos para proteger a los consumidores con alergias alimentarias. Países como Australia y la Unión Europea han implementado regulaciones integrales de etiquetado, que exigen a los fabricantes declarar la presencia de los principales alérgenos en las etiquetas de los alimentos. Al adoptar regulaciones similares, Argentina puede alinearse con las mejores prácticas internacionales y garantizar la seguridad de sus ciudadanos.

Si bien existen regulaciones al estilo, como las disposiciones contenidas en el Artículo 235 *segundo* del Código Alimentario Argentino, es necesario asegurar la plena vigencia del derecho a la información por parte de los consumidores. El presente proyecto, fundado en el proyecto 7783-D-2016 y en la ley 27.642 (Promoción de la alimentación saludable), propone crear un sistema de advertencias en el segmento frontal de los envases y etiquetas sobre la presencia de las sustancias alergénicas presentes en los productos. El acceso a la información, por parte de los consumidores, se entiende de vital importancia en el derecho argentino, en particular, cuando se entiende que existe un riesgo cierto de perjuicio de la salud, es deber fundamental de quienes proveemos de las normativas que rigen en la sociedad, asegurar el pleno conocimiento en el consumo. Una posible preocupación sobre el etiquetado frontal del paquete es la posibilidad de sobrecarga de etiquetas, algo intensamente discutido en torno a la ley 27.642. Sin embargo, los estudios en la materia han demostrado que los consumidores pueden identificar de forma rápida y precisa la información clave en las etiquetas de los alimentos cuando la información se presenta de forma clara y concisa.

La industria alimentaria, juega un papel excluyente en la materia, por lo que la modificación de las regulaciones no obra como carga para el sector, sino como guía para un consumo informado. El sistema de advertencias sanitarias fungió como sistema para simplificar el acceso a la información sobre nutrientes críticos, un debate que estuvo alimentado de numerosas críticas sobre las consecuencias que este sistema tendría en el consumo e industria alimentaria. En este caso, la norma no pretende abarcar el espectro completo de los consumidores para desincentivar el consumo de determinados productos

que se entienden nocivos para la salud, sino que pretende advertir un riesgo cierto al segmento de la población que tiene alergias alimentarias.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional